

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 027 2014 00097 00
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA FLORIAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 283 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de noviembre de 2016, a través del cual fijó agencias en derecho por el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de \$ 906.869,35 (f. 273).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 285 del plenario, expídanse copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como copia auténtica del presente auto, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 36, la presente providencia.


HEIDI THERESA TUCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 026 2014 00103 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALLE VARÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede continuar con la audiencia inicial programada para el 17 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día viernes veinte (20) de octubre de la presente anualidad a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

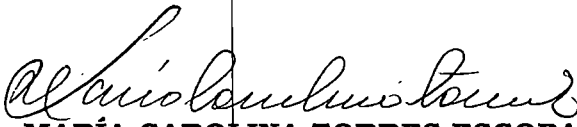
PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00106 00
DEMANDANTE:	LIGIA BIBIANA VELANDIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 148 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de diciembre de 2016, a través del cual fijó agencias en derecho por el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de \$ 225.861,24 (f. 135).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 36, la presente providencia.


HEIDY FERRER FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

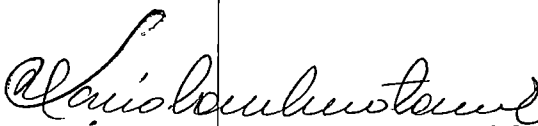
PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00 128 00
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 158 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de diciembre de 2017, a través del cual fijó agencias en derecho por el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de \$ 358.255,34 (f. 147).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 36, la presente providencia.



HEIDY YUSANY PUIGGENTE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00224 00
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA PANADER CARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 209 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de junio de 2017, a través del cual fijó agencias en derecho por el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de \$ 383.754,86 (f. 196).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

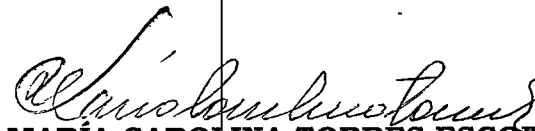
PROCESO:	11001 33 35 027 2014 00388 00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRIGUEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 129 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de diciembre de 2016, a través del cual fijó agencias en derecho por el 2% del valor de las pretensiones de la demanda, es decir, la suma de \$ 258.249,70 (f. 113).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

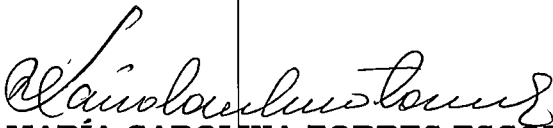
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 008 2014 00431 00
DEMANDANTE:	HAROLD WINSTON RUBIO GUZMAN
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el apoderado de la parte demandada no sustentó dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día catorce (14) de septiembre de 2017, se declara desierta dicha impugnación.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00010 00
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL RAMIREZ AMAYA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que debían decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 14 de septiembre de 2017 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

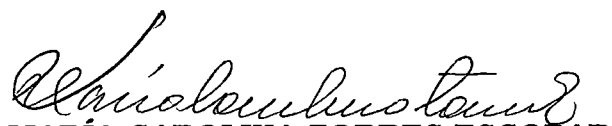
los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves quince (15) de febrero de 2018 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana. Diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 35 711 2015 00024 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2017 la parte actora presentó objeción por error grave frente a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, indicando como argumentos los mismos expuesto en el recurso de reposición de esa misma fecha.

Así las cosas, frente a la solicitud de objeción por error grave, debe indicar el Despacho que las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no son resultados de un peritaje que ellos efectúan, sino que, contrario sensu, los mismos trabajan estrechamente con el Juzgado de conocimiento, por lo que sus liquidaciones están relacionadas directamente con la decisión que adopta el juez; luego no pueden tenerse como peritajes independientes del Despacho y en consecuencia ser susceptibles de objeciones; por consiguiente dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad y en esa medida se rechaza.

Ahora bien, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 148 a 150).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo se toma como salario mensual para el año 2002 el valor de \$ 3.055.891,38 y para el año 2003 el valor de 2.138.887,92; asimismo se tiene en cuenta 341 días del año 2002 y 19 del año 2003 siendo lo correcto tomas los 360 del año.

Adujo que no se tuvo en cuenta el valor o la suma reconocida como sueldo para el 30 de enero de 2003 y que fue debidamente certificada por la entidad donde laboró, esto es, el Hospital la Victoria.

Indicó que Colpensiones emitió la Resolución No. GNR 7027 de 12 de enero de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento parcial al fallo ordinario donde tiene como salario anual para el año 2002 \$24.429.408,00 y el valor del IBL de \$23.168.495 y el valor actualizado es de \$30.136.625,00, teniendo en cuenta de igual manera la prima de antigüedad, navidad, servicios y prima técnica del año 2002.

De manera que solicita se tenga en cuenta la liquidación efectuada por dicha parte y en consecuencia se modifique el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de septiembre de 2017, corrió desde el dieciocho (18) al veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, y el memorial contentivo de la reposición data de esta última fecha, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada, manifestando que la liquidación efectuada por la oficina de apoyo no tuvo en cuenta el valor el valor del salario percibido por la actora tanto en el año 2002 como en el 2003 y no se tuvo en cuenta los 360 días del año 2002. Adicionalmente sostiene que no se tuvieron en cuenta todas las partidas computables para acrecentar la pensión del actor, certificadas por la entidad demandada.

Indicó que Colpensiones emitió la Resolución No. GNR 7027 de 12 de enero de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento parcial al fallo ordinario donde tiene como salario anual para el año 2002 \$24.429.408,00 y el valor del IBL de \$23.168.495 y el valor actualizado es de \$30.136.625,00, teniendo en cuenta de igual manera la prima de antigüedad, navidad, servicios y prima técnica del año 2002.

Así las cosas, y realizando un examen detallado de la liquidación de la sentencia efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se puede constatar que la misma se encuentra conforme la sentencia de 19 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión de Bogotá que a su tenor dispuso:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación de la señora TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios, **(desde el 19 de enero de 2002 al 19 de enero de 2003)**, esto es, incluyendo los conceptos o factores salariales certificados que integran salario, como son: sueldo básico, prima de antigüedad prima técnica, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, teniendo en cuenta que aquellas que se causan en un periodo diferente al mensual, **se deben calcular en forma proporcional**, suma que se pagará a partir del 7 de enero de 2008, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados”*
(Resaltado fuera del texto)

Luego, conforme a lo indicado en la sentencia señalada, se observa sin asomo de duda que los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la sentencia objeto de recaudo deben ser analizados de manera proporcional, esto es (1/12) prima de servicios, (1/12) prima de navidad y (1/12) prima de vacaciones, y los demás factores conforme se dispone en la sentencia; por lo que al realizar la liquidación y proporcional el IBL, este no arroja la misma cantidad percibida por el actor mientras estaba en servicio; asimismo, para enero del 2003, **es pertinente advertir que se liquidó proporcional a lo indicado en la sentencia**, de manera que al ser 19 días cotizados, no puede llegar a ser un IBL más alto que el establecido en el año 2002.

Ahora bien, frente a no tenerse en cuenta los 360 días del año 2002 y el mes completo de enero de 2003, se observa que el título base de recaudo ordenó la reliquidación pensional conforme los factores salariales percibidos durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2002 y el 19 de enero de 2003, término específico, por lo que no puede el juez de ejecución sobrepasar los límites

establecidos en el título objeto de cobro y en consecuencia, debe liquidarse la sentencia los días específicos dispuestos en ella, es decir 341 días para el año 2002 y 19 días del año 2003.

Finalmente, respecto de las vacaciones en dinero o indemnización por vacaciones, es pertinente advertir que en la sentencia del 19 de junio de 2013 se indicó en la parte considerativa de la misma que no podía tenerse en cuenta las vacaciones en salario por cuanto no es un factor salarial, ya que busca remunerar un descanso al que tiene derecho los trabajadores, por ende no se ordenó su inclusión, y en esa medida tampoco se tuvo en cuenta al momento de liquidar la sentencia objeto de recaudo.

Conforme a lo anterior, la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se efectuó en debida forma y conforme lo expuesto en la sentencia objeto de recaudo, por lo que no se repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho y con base en los lineamientos que regulan esta clase de procesos.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto de catorce (14) de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de octubre de 2017 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36, la presente providencia.


HEIDY TUCUPESE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00280 00
DEMANDANTE:	ANDRES ALBEIRO MAYA VALLEJO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de pruebas programada para el 17 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fixar nueva fecha para el día viernes veinte (20) de octubre de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Notifiquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00286 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL DÍAZ GORDILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las doce del mediodía (12:00 p.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.


HEIDY MORA Y VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



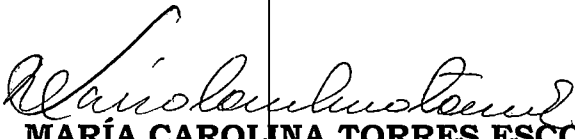
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00403 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GALVIS MANOSALVA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las once y media de la mañana (11:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.


HEIDY YUSANY YUCUENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



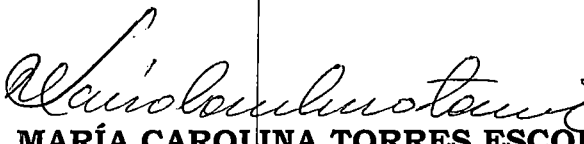
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00519 00
DEMANDANTE:	MARTHA SILENA PULIDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fixar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las dos y quince de la tarde (02:15 p.m).

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.


HEIDY FUSANA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00522 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m).

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

MTGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIENTO Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00584 00
DEMANDANTE:	MARIA MARLEN BELTRAN DE ACEVEDO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el apoderado de la parte demandada no sustentó dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día dieciocho (18) de septiembre de 2017, se declara desierta dicha impugnación.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Maria Carolina Torres Escobar
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CIENTO Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36, la presente providencia.

HEIDI ANDRÉS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



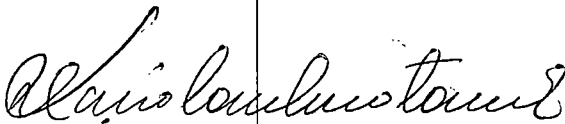
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00585 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOJICA BERNATE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fixar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m).

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA TUCUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



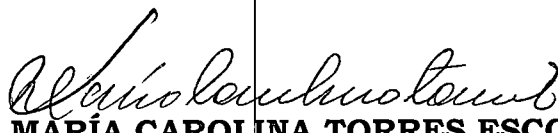
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00597 00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA ROJAS CUBILLOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



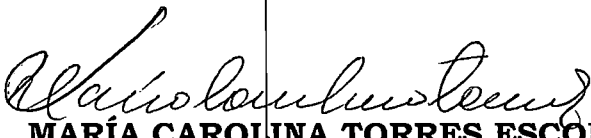
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00599 00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS ORTIZ CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fixar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m).

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.


HEIDY MURRAY FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

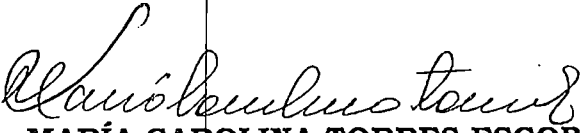
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00600 00
DEMANDANTE:	FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el apoderado de la parte demandada no sustentó dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día ocho (08) de septiembre de 2017, se declara desierta dicha impugnación.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 10 de la parte resolutive de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 26, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00601 00
DEMANDANTE:	GERMAN QUIROGA ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de pruebas programada para el 17 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día viernes veinte (20) de octubre de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m).

Notifiquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00629 00
DEMANDANTE:	ALIRIO GARCÍA NARANJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las tres de la tarde (03:00 p.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



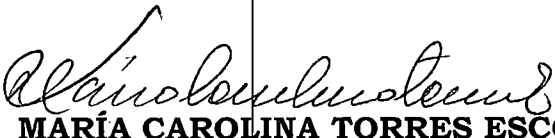
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00661 00
DEMANDANTE:	LEONEL TIRADO DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se puede realizar la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA programada para el 18 de octubre de la presente anualidad, es pertinente fijar nueva fecha para el día jueves diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _____, la presente providencia.


HEIDY FUSANA SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00644 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 76 a 81).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la liquidación de crédito es una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve sobre las excepciones y no al momento de proferir el mandamiento de pago; asimismo, advierte que no se deben liquidar los intereses moratorios en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A., sino de acuerdo al actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los lineamientos señalados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:"

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 - 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 - 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 - 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 - 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 - 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 - 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 - 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- ." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 18 de agosto de 2016, corrió desde el veintidós (22) de agosto de 2016 hasta el veinticinco (25) de agosto de 2016, empero como el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 30 de junio de 2017, este se impugnó hasta el 6 de julio de la misma anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada. Lo anterior lo expuso de la siguiente manera:

Incongruencia del mandamiento de pago

Adujo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso es claro que la liquidación del crédito es una etapa que se surte después de ejecutada la sentencia que resuelve sobre las excepciones y no antes, además dicho artículo ordena a las partes presentar la liquidación del crédito.

Al respecto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la accionada no tienen vocación de prosperidad teniendo en cuenta que el mandamiento de pago tiene como sustento un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, esto es, de una obligación que aún no se ha cancelado, de tal suerte, que si la obligación no reúne las condiciones anotadas (Srt. 422 C.G.P.) quiere decir que no es posible ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, pues se necesita certeza del no pago de la obligación.

Ahora bien, el Artículo 430 *ibidem* establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Destacado fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que el juez tiene la facultad y el deber de librar mandamiento de pago siempre que exista un título ejecutivo contentivo de una obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, pero si el Juzgador encuentra de dicha pretensión no se ajusta a derecho, lo deberá hacer en la forma que considere legalmente procedente.

En el caso de las sentencias aportadas como base de recaudo dentro de un proceso ejecutivo conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la condena no haya establecido un monto determinado pero sí determinable, como en este caso, el Juez debe entrar a liquidar la sentencia para establecer si la suma que pretende ser cobrada por la parte actora se ajusta a lo ordenado en la sentencia, o si no, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 430 del C.G.P., entrar a librar el mandamiento de pago en legal forma, sin que ello implique un prejuzgamiento, por cuanto, se repite, estamos ante una obligación que ya de por sí debe ser clara, expresa y exigible.

El auto objeto de recurso no hizo otra cosa que cumplir con el mandato señalado por Ley, sin que se evidencie incongruencia alguna. Aunado a lo anterior,

solamente se entrará a ordenar la liquidación del crédito, cuando se establezca si las excepciones de mérito propuestas deban ser o no declaradas prósperas a efectos de seguir con la ejecución, circunstancia que no ha acaecido.

Incorrecta liquidación del mandamiento de pago

Sobre este punto, es forzoso indicar que los intereses moratorios fueron impuestos en la sentencia de 17 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", a través de la cual se indicó taxativamente lo siguiente:

"QUINTO: A la sentencia de le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva."

Luego, los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo indica la sentencia objeto de recaudo, esto es de acuerdo al artículo 177 del C.C.A., dado que para el momento de proferir aquel fallo era la normatividad vigente; de manera que, no puede cambiarse el rumbo de una orden judicial cuando ella determina los lineamientos y parámetros que debe seguirse para el debido cumplimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Doctor: Ernesto Gil Botero (Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)) indicó lo siguiente:

"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 188732 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.”

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que los intereses moratorios deben seguir el rumbo de la ley vigente al momento de proferir la sentencia y sus efectos jurídicos.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

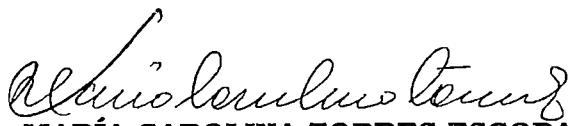
SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Oscar Eduardo Moreno Rodriguez como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 98 a 124 del expediente.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LSR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00739 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES ROA ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 28 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

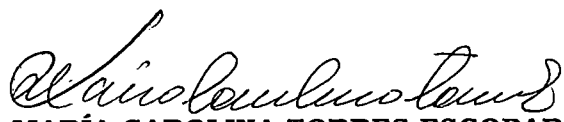
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de octubre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Alberto Galindo León como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64.

Notifíquese y cúmplase.

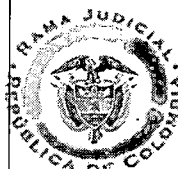

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00746 00
DEMANDANTE:	ELDERIN CASTILLO ARANGO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintisiete (27) de febrero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.

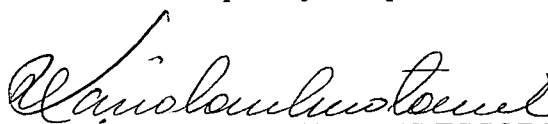
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 54 y a la Doctora Daniela López Ramírez conforme al poder de sustitución que obra a folio 55.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00754 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OSORIO MEJIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:30 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta el memorial visible a folios 112, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Efraín Armando López Amarís, apoderado judicial de la demandante.

Se reconoce personería para actuar al doctor Diego Fernando Londoño Cabrera como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 110.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36, la presente providencia.


HEIDY YIMBA VILLALBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00805 00
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

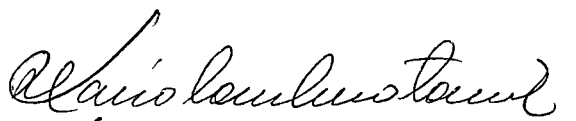
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes trece (13) de marzo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44 y a la Doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo conforme al poder de sustitución que obra a folio 52.

Notifíquese y cúmplase.

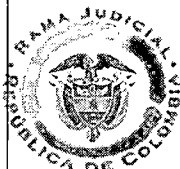

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00885 00
DEMANDANTE:	GLORIA FORERO DE PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

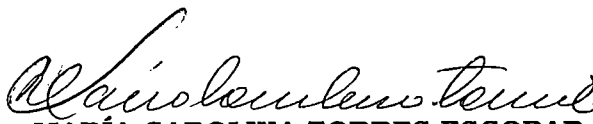
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinte (20) de marzo de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora María Nidya Salazar de Medina como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58 y a la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho conforme al poder de sustitución que obra a folio 67.

Notifíquese y cúmplase.

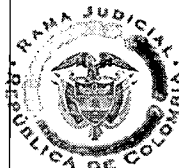

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00007 00
DEMANDANTE:	RAFAEL SARMIENTO PEREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

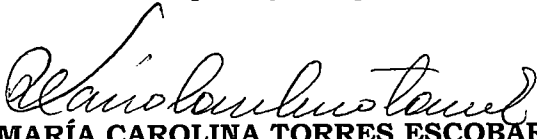
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes trece (13) de marzo de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61 y al Doctor David Camilo Bustos Carrillo conforme al poder de sustitución que obra a folio 68.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00020 00
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO PATIÑO MEJIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 14 de septiembre de 2017 por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

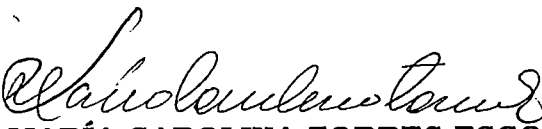
los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día martes veinte (20) de febrero de 2018 a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. Diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 36, la presente providencia.


HEIDY TUBERÍA FLOREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00062 00
DEMANDANTE:	MYRIAM LUZ MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante recorrió el traslado de las mismas como obra a folio 82 a 84. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veinte (20) de marzo de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora María Nidya Salazar de Medina como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 71 y a la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho conforme al poder de sustitución que obra a folio 80.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00065 00
DEMANDANTE:	INES MARINA GIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

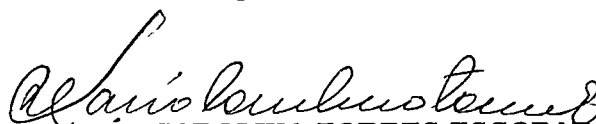
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves quince (15) de marzo de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora María Nidya Salazar de Medina como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59 y a la Doctora Laura Isabel Suarez Cortés conforme al poder de sustitución que obra a folio 58.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00075 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO GOMEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 26 de septiembre de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (08) de marzo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

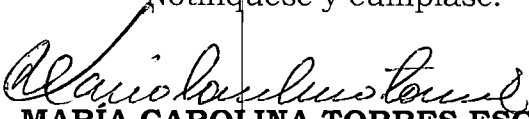
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00235 00
DEMANDANTE:	SAUL VALVERDE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de agosto de 2017 (fls. 57), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

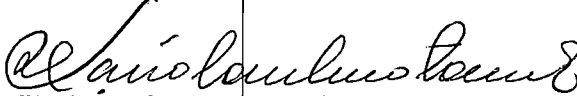
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00294 00
DEMANDANTE:	JOSE HIDALGO RICO GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de agosto de 2017 (fls. 56), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

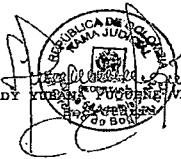
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36, la presente providencia.


HELDY KIBRA VILLALBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

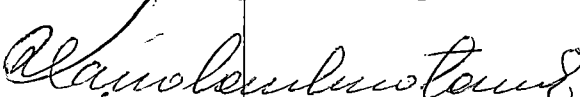
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00297 00
DEMANDANTE:	JULIA YANETH AVENDAÑO ROBERTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de agosto de 2017 (fls. 38), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

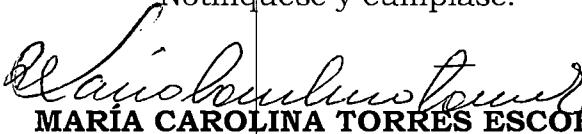
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 303 00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA MONCAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de agosto de 2017 (fls. 33), esto es, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

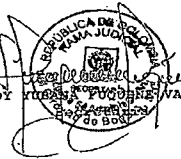
Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 36 , la presente providencia.


HEIDY YUGA PARRA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00383 00
DEMANDANTE:	YENI DE LA CRUZ ENRIQUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 46 del plenario que el último lugar de prestación de servicios del señor DAVID FELIPE LOPEZ DE LA CRUZ fue en el puesto de policía el Tablazo distrito de policía de Facatativá.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal b, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Facatativá.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

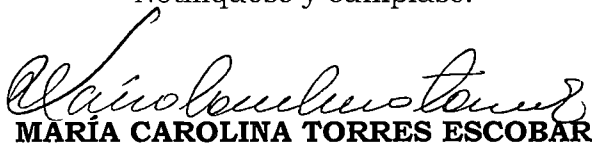
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00385 00
DEMANDANTE:	EDGAR JAIRO ALVAREZ ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDGAR JAIRO ALVAREZ ARIAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

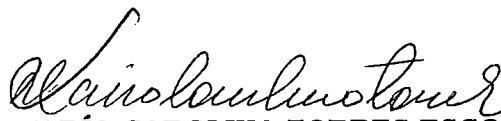
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor WILLIAM BRAVO REYES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico williambravor@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

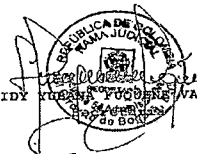

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.


HEIDI KIBBE
VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00390 00
DEMANDANTES:	XIMENA ARCENIA MEDINA ROSAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

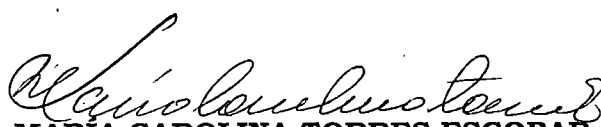
Por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora XIMENA ARCENIA MEDINA ROSAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(a) señor(a) Ministro(a) de Educación al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$3 0.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

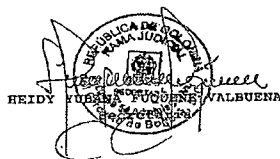
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00391 00
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS BAENA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

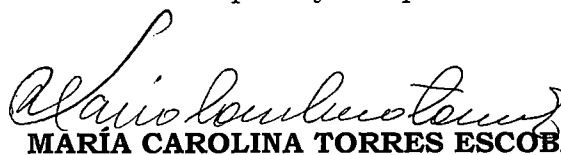
Por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JUAN CARLOS BAENA SUAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) señor(a) Ministro(a) de Educación al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$3 0.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **13 de octubre de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 36, la presente providencia.

